



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAYLA CAROLINA BALLESTEROS COY
DEMANDADO:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN "ACR"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00265-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de septiembre de 2017, que admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Agencia para la Reincorporación y Normalización "ACR".

II. SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta el demandado que, como quiera que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a la vía jurisdiccional, como los son, por una parte, el debido agotamiento del requisito de procedibilidad y, por otra, la observancia de los requisitos del contenido de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes llamadas a intervenir en la controversia, teniendo en cuenta su participación en los hechos en que se fundamenta la demanda, el auto atacado se debe reponer.

III. TRASLADO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley 1564 del 2012.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora se pronunció (fls.166-167), manifestando inicialmente que el auto no se debe reponer ya que la demanda es dirigida contra quien debe ser demandado dado que la legitimación en la causa por pasiva se configura en todos sus aspectos y más aun con la transmisión de los derechos que se puso de presente y que nuevamente se soporta con la documental que aportara la misma parte accionada, indicando desde ya que lo que se busca es una dilación de la presente acción, al pretender llamar a entidades que no cuentan con interés alguno en el desarrollo de lo aquí demandado y con ello propiciar un daño

antijurídico al traer un ente que deba defenderse de actos ajenos a su competencia determinados así por un decreto.

Termina su escrito, que despache desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, el memorialista argumenta que como quiera que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a la vía jurisdiccional, como los son, por una parte, el debido agotamiento del requisito de procedibilidad y, por otra, la observancia de los requisitos del contenido de la demanda en lo concerniente a la designación de las partes llamadas a intervenir en la controversia, teniendo en cuenta su participación en los hechos en que se fundamenta la demanda.

Con respecto a los puntos que el recurrente manifiesta, el Despacho debe señalar que la parte demandante pretende en este asunto, la nulidad del acto administrativo OFI17-007608 de fecha 21 de marzo de 2017, proferido por el Jefe de Oficina Jurídica de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS "ACR".

En este orden de ideas, se advierte que el acto administrativo demandado fue expedido por la entidad demandada, por ende es ella quien debe comparecer al proceso; y respecto del requisito de procedibilidad, el mismo fue surtido conforme al artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido, que fue convocada la "ACR" y el acto administrativo del que se pretendía la conciliación, es el mismo que hoy se demanda; en este orden de ideas la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN "ARN", está llamada para intervenir en el proceso, dada por el momento su legitimación de hecho por pasiva, situación diferente es la legitimación material por pasiva que se analiza en la sentencia que ponga fin a esta instancia (fl.109-110).

Conforme al análisis realizado, este Estrado, no repondrá el auto admisorio de la demanda, ya que se estima que no existe fundamento jurídico ni fáctico para acoger los argumentos de la entidad, y por lo tanto la providencia se mantendrá incólume.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.
Exped: 50-001-33-31-002-2017-00265-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
y.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. **035 29 MAY 2018**


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria